

AUDIENCIA PETICIÓN/ CONTROL DE PRISIÓN DOMICILIARIA: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 7 de julio de 2026 , siendo las 10.13 horas y en el marco del expediente " "[CONDENADO_1]' S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (VA)'RO-04364-P-00002RO-51213-MP2015" comparece por ante el Señor Juez de Ejecución, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, la Dra. Susana Carrasco, la interna '[CONDENADO_1]', asistida por su Defensor/a MAXIMO JOSE BALLVÉ BENGOLEA y la tutora propuesta [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], todos por videoconferencia zoom con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos, tendiente a resolver la incorporación de la mencionada interna a la modalidad de Prisión Domiciliaria (favorable).

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte digital y se procede a su transcripción conforme Acordada 05/2025 STJ.

El Sr. Defensor sostiene que solicitó al servicio penitenciario ya hace unos meses y ha demorado bastante en confeccionarse los informes, justamente los informes al Servicio Penitenciario para ver si la señora [CONDENADO_1] estará en condiciones de seguir cumpliendo la pena de prisión que se le impuso dentro del establecimiento o si era necesario, debido a su condición de salud, que se le otorgara la prisión domiciliaria conforme lo establecido en el artículo 32 y subsiguientes de la ley 24.660. Después de un tiempo de aguardar, ya llegaron los informes, por eso requirió esta audiencia, en su momento habían venido de manera incompleta y a pedido de la Fiscalía se volvieron a enviar y ahora entiende yo que están completos. Estos informes vienen favoreciendo la prisión domiciliaria de [CONDENADO_1] para que continúe cumpliendo la pena de prisión de manera domiciliaria en la casa de su hija. Esa casa es donde su asistida había residido en su oportunidad, por lo tanto es un lugar conocido. Contamos con la presencia de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], que es la hija de su asistida, quien se ofreció como referente para acompañarla durante este tiempo en caso de que se le otorgue la prisión domiciliaria. Como bien adelantó su señoría, [CONDENADO_1] está ahora en el establecimiento de ejecución penal 3 en Bariloche. Fue llevada a ese lugar a principio de año, pese a los pedidos de esta defensa para que no se la trasladara por la cuestión climática y porque ella se encontraba cerca de su familia donde estaba antes en Cipolletti, pese a ello está ahí, su condición de salud y

está reflejado en el informe, ha empeorado de que está en ese lugar y por eso también motiva este pedido, la situación actual de alojamiento. Ella agota la pena el 30 de agosto de 2028. Contamos con un acta del Consejo Correccional donde surge de la lectura que el Consejo ha acompañado la posibilidad de que [CONDENADO_1] continúe cumpliendo la pena de prisión de manera domiciliaria y en función de ese dictamen favorable del Consejo, el director de ese establecimiento también ha propuesto de manera favorable la prisión domiciliaria y con el acompañamiento, acá en el nombre ha habido un error porque pusieron con el acompañamiento de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], que no es quien la va a acompañar, sino que ella en un momento había planteado esta cuestión, que la acompañara [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], pero después cambiaron la tuición y es [FAMILIAR_1] la que la va a acompañar. Entiende que no se modifica nada porque también viene de manera favorable con [FAMILIAR_1], así que sería exactamente lo mismo, yendo al contenido de los informes, más allá de que no es necesario, no lo exige el artículo 33 en cuanto a qué es lo que se necesita para dictaminar acerca de, o para decidir acerca del otorgamiento, no, de la prisión domiciliaria? Se cuenta primero con el informe del área interna, del área jurídica, donde hace toda una descripción de la pena que está cumpliendo la señora [CONDENADO_1], y destaca, o al menos le parece que es importante destacarlo para tomar la decisión, que es una persona que nunca ha tenido ningún tipo de sanción, que se encuentra con una conducta de 9, concepto 9, y está ya en periodo de prueba. Más allá de que, por supuesto, el pedido de prisión domiciliaria no está directamente ligado con la progresividad dentro del tratamiento penitenciario, le parece que no es lo mismo tratar a una persona que ha tenido multiplicidad de sanciones, o tiene una progresividad que no está avanzada dentro del tratamiento, que una persona como la señora [CONDENADO_1]. Después, en cuanto al informe social, este ha sido elaborado por Solange Fuentes, licenciada en Servicio Social, quien se presentó en el domicilio ubicado en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], y ahí se entrevistó con [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien es la referente, quien, va a acompañar en caso de otorgarse la prisión domiciliaria a [CONDENADO_1] durante este tiempo, y hasta que ella agote, o hasta que pueda volver a la prisión, si es que mejora su salud, para que pueda estar bajo la modalidad de prisión domiciliaria en su domicilio. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] tiene [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], es la hija de

[CONDENADO_1] y de [FAMILIAR_1], otro interno que está también a disposición de su señoría cumpliendo pena, él sí, actualmente en Cipolletti. El domicilio donde iría a vivir y ofrecido por la hija de su asistida es el que ya mencionó. Este domicilio, de acuerdo a lo que surge del informe, cuenta con las condiciones básicas para que pueda ir a vivir la señora [CONDENADO_1], así como ya vive en ese lugar la hija y referente propuesta queda dentro del barrio de JJ Gómez, presenta dos habitaciones, comedor, living, cocina, baño interno y un amplio patio y también cuenta con todos los servicios básicos como ser luz, gas y la calefacción es a leña. En cuanto a la situación socioeconómica de la hija de su asistida, ella se dedica a lo que es repostería de manera independiente y vende todos los productos que ella elabora, los vende y con ellos gana su sustento y además la señora [CONDENADO_1] también recibe una pensión por ser madre de siete hijos y con ese dinero recaudado que ingresaría a la vivienda, podrían ellos solventar los gastos básicos como para poder vivir en ese lugar. Eso del punto de vista social que viene, como ya dijo, favorable. Del punto de vista médico, el doctor Juan Cociano hizo un informe y se lo remitió al director del establecimiento de ejecución penal de Bariloche y donde describe cuál es la situación de salud de la interna, dice que es una interna que padece de [SALUD_CONDENADO_1], con requerimiento de [SALUD_CONDENADO_1], como así también tiene afecciones de índole cardiovascular como [SALUD_CONDENADO_1] y [SALUD_CONDENADO_1] en tratamiento con medicación vía oral al día de la fecha, [SALUD_CONDENADO_1] no sabía que era, pero por lo que pudo averiguar es una afección que puede causar riesgo de sufrir infartos o accidentes cerebro vasculares, padece también [SALUD_CONDENADO_1], como así también, propias de la falta de actividad física en forma regular. En este sentido, quiere resaltar que mientras la señora [CONDENADO_1] estaba alojada en Cipoletti habían sido varios sus reclamos para que la dejaran hacer actividad física dentro del establecimiento porque su médico le había dicho que tenía que hacer actividad, por lo menos salir a caminar dos o tres veces por semana y esa posibilidad se le había restringido por cuestiones de seguridad o por cuestiones administrativas, desconoce, el tema es que era permanente el reclamo de la interna para que se haga lugar a este pedido que era un pedido médico como dijo y sin embargo no se le otorgaba esa posibilidad y ese derecho porque era para poder mantener su salud. Y en el informe que nos envían desde el establecimiento hacen alusión justamente a este extremo que por las condiciones de salud la diabetes y demás ella tiene que hacer actividad física pero el lugar donde actualmente está alojada no le

permite realizarlas por lo tanto eso es totalmente contraproducente para su salud para poder mejorar, entonces dice el médico también así que se provee la medicación en forma diaria sin discontinuidad como así también se agrega farmacología nueva al esquema terapéutico que antes no se le otorgaba a la interna como ya dijo es insulino dependiente. Toda esta medicación se la otorga mediante el sistema de salud apoyado por el hospital local en este caso de Bariloche y finaliza el médico diciendo que recomienda y sugiere, acá hay dos médicos que firman es el doctor Mario Caminos y Juan Cociano, son dos médicos recomendamos y sugieren la modalidad de arresto domiciliario para este tipo de casos clínicos para una evolución favorable de sus patologías así también para otorgar un ambiente propicio para sus buenos controles de salud por lo tanto de acuerdo a lo que dicen los médicos encuadraría el pedido de prisión domiciliaria en artículo 32 inciso a justamente por lo que dice la letra de la ley es al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento del establecimiento hospitalario. En este caso se trata de tratar justamente y valga la redundancia adecuadamente la dolencia. Que en cuanto al aspecto psicológico le interesa destacar en relación a las instalaciones el informe de área interna firmado por la oficial subadjutor González, en el último párrafo de ese informe dice que en donde se encuentra alojada en interna de marras, no cuenta con actividades, espacios físicos recreativos, debido a ello es que presenta [SALUD_CONDENADO_1], ya que no cuenta con celdas especializadas para cubrir todas las necesidades de la mencionada por su patología, ni poder brindar la atención requerida exclusiva y la privacidad adecuada. Esto en cuanto a lo que había adelantado antes en cuanto a que el espacio o el establecimiento brinde un lugar adecuado para que ella pueda realizar este tipo de actividades incluso lo más básico que es la intimidad y la atención requerida desde el punto de vista clínico. Ahora yendo al informe psicológico, le interesa destacar que toca otras cuestiones, pero que impactan directamente en lo psicológico. Dice el psicólogo licenciado Simón Matías David Isaac lo siguiente, que la interna mantiene un vínculo de contención afectiva con sus cuatro hijos, ellos son los que la van a visitar habitualmente al penal donde está actualmente y también cuando vivía acá en Cipolletti, dicen que todos los hijos trabajan en lo que es la recolección de fruta en las chacras de la zona y se han comprometido a colaborar con lo que es pagar todo lo necesario desde el punto de vista económico, colaborar con toda la situación para que la señora [CONDENADO_1] pueda seguir cumpliendo la pena en prisión domiciliaria, esto se han comprometido para

ayudar más allá de que la referente sea por una cuestión, digamos, que se necesita un referente determinado, la señora Rojas que está acá presente. Después habla el informe que esta situación otorga una perspectiva de proyección identitaria amparada en la contención y acompañamiento vincular, lo cual ordena y modula el estado anímico de la interna de mención siendo la hija mayor la que brinde la contención emocional y ayuda a regular su estado anímico cuando por el momento el encierro de su sector, la carga de angustia e instancias de sobre pensamiento. Después en cuanto a las enfermedades relata lo que dijo el médico ya en el informe en cuanto a la [SALUD_CONDENADO_1], que también se encuentra medicada por esa situación y después hace saber el psicólogo que ha identificado [SALUD_CONDENADO_1], los cuales logran atemperar gracias a la contención de su hija mayor. El principal factor de desregulación emocional es el encierro que impacta directamente su cuadro de taquicardia y [SALUD_CONDENADO_1]. Que esto le parece muy importante porque el encierro no solamente de un punto de vista objetivo, de acuerdo a lo que dijo el médico, obstaculizaría el adecuado tratamiento de los padecimientos que tiene la interna, sino que además desde el punto de vista emocional es que está directamente conectado con la situación de salud. Entonces con su hija estará mejor, más contenida con su familia y en su domicilio, no solamente desde el punto de vista psicológico la salud mental mejoraría, sino que además ella va a tener un impacto favorable en su salud física y en las enfermedades que tiene y eso le parece central en esto. Y después unos dichos de la misma interna que le parecen secundarios pero bueno son importantes en cuanto a que ella quiere retomar el rol materno y de cuidado. Sus hijos adultos garantizarían el acompañamiento, el sostén económico y también, esto sí es importante, podría ella retomar el oficio de costura que es lo que le da los ingresos suficientes para su manutención, además de lo que es esa pensión que ella recibe o esa ayuda, ese subsidio por parte del Estado. Entonces finalmente su señoría y para terminar, en definitiva, dice el psicólogo que el cuadro de salud físico y emocional descompensado por el encierro con riesgo de agravamiento o sea en qué apoya sus decisiones en el cuadro de salud físico y emocional descompensado por el encierro con riesgo de agravamiento cardiovascular y respiratorio la red, de contención familiar sólida en el domicilio propuesto con compromiso de cuidado y sostén a la buena conducta de la interna durante este tiempo adaptativa y antecedentes de cumplimiento de medidas de prueba en libertad el impacto positivo que tendría el arresto domiciliario en su estabilización emocional y física permitiéndole retomar cuidados maternos así que en

base a todo lo que dijo y considerando los fundamentos de derecho que no solamente por una cuestión de salud establecida en la ley de ejecución penal sino que también entiende que corresponde ir más allá a lo que son los preceptos constitucionales artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 23 de la Constitución de la provincia y también el artículo 5 inciso 1 2 y 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a la dignidad de las personas, el derecho que tienen a preservar su salud y que el Estado debe garantizar la salud física y emocional y la dignidad intrínseca de todos los individuos, considera que la señora [CONDENADO_1] merece y más que merece es su derecho por todas estas cuestiones que se le otorgue la prisión domiciliaria a partir del día de la fecha.

El Señor Juez expresa, doctor no sé si mencionó la edad de [CONDENADO_1]. [EDAD_CONDENADO_1] tiene, contesta la Sra. Fiscal.

El Dr. Ballvé, continúa diciendo, perdón señoría, si eso está vinculado a la pregunta que hace en relación a una referencia que hay ahí en el informe que habla de que uno de los motivos sería por la edad. El inciso D, eso entiende que es un error ya que claramente no es por eso y además ni lo trata el informe en ningún momento, solamente lo que hace es una alusión a ese inciso que no corresponde. Entiende que es un error, por eso no dijo nada tampoco.

El Dr. Romera consulta, dígame doctor, mencionó que la referente tiene hijos, siete. A lo que la defensa contesta que no, la referente no, su asistida, [CONDENADO_1], tiene siete hijos.

Cedida la palabra a la señora Fiscal, aduce, sí, ya que estamos con el tema de la edad, también lo había advertido y sacó la cuenta de acuerdo a la fecha en la sentencia está la fecha de nacimiento, es del setenta y uno, de enero del setenta y uno, la señora tiene [EDAD_CONDENADO_1]. Y esto, si bien el doctor dice que es un error de tipeo, hace a la poca seriedad de la propuesta del consejo correccional que vino originaria y después no fue de gran la mejoría que hubo, porque la primera propuesta que notificaron le faltaba, no había partes, el informe social no estaba, anunciaba el informe social y luego seguía una carilla del informe psicológico, no estaba el informe médico, solamente la referencia en el resumen que se hace primero del acta del Consejo Correccional. La verdad que poco sería porque argumentan un artículo que mayor a 70 años y la señora tiene 55. No obstante, que tal como dijo el defensor, no lo tratan

después, no lo ponen como un argumento. Igualmente el inciso D no está en absoluto para este Ministerio Público Fiscal justificado. Ahora dará sus razones. Otra parte de lo poco sería que es la propuesta que cuando recibimos sin informe social, y a pedido de esta Fiscalía se incorporó completo la propuesta, pero cuando recién recibimos, de acuerdo al acta del Consejo Correccional, proponen como referente a [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]. Cuando teníamos solamente esa propuesta, que después de instancias de este Ministerio se pidió completa, prolija, ordenada, y la volvieron a mandar, ordenada, no por ello más consistente, porque era lo mismo. En el interín que se agregó la segunda propuesta ordenada, se hizo presente la tutora de la víctima de autos, otra de las hijas de [CONDENADO_1], y que refirió, porque hasta ese momento de acuerdo a la propuesta era [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], la tutora. Y ahí mencionó esta tutora, otra de las hermanas, hija de [CONDENADO_1] también, pero que está a cargo de la víctima, y mencionó que [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] no vivía ahí, que tiene hijos, todo esto que fue subsanado porque en realidad ni siquiera la tutora que resume el acta de Consejo Correccional es la que le hicieron la entrevista del área social. En cuanto al área social, sí, está entrevistada, la referente, las condiciones de habitabilidad y demás, pero se va a referir en principio al informe médico. La prisión domiciliaria es una excepción, la señora [CONDENADO_1] está condenada a una pena de 10 años de prisión por un delito de abuso sexual con acceso carnal triplemente agravado por ser ascendiente, aprovechando la situación de convivencia con una menor de 18 años, ocasionando un daño grave a la salud mental de la víctima en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores de edad en calidad del partícipe necesario. Entonces, la regla es que la señora [CONDENADO_1] cumpla esa pena en un establecimiento carcelario. La excepción es que vaya a un domicilio. Y esa excepción, ya lo han dicho reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Impugnación, y en lo que nos respecta a nosotros, que son los que directamente controlan la tarea del juez de ejecución, solamente leerá un párrafo del legajo RISSO en la que el juez Emilio Stadler, en voto rector, dijo que la prisión domiciliaria por razones de salud busca tutelar la integridad física de las personas, si no se dan esas circunstancias excepcionalísimas, y ella entiende que más allá del esfuerzo que hizo el doctor Ballvé, no se dan en esta propuesta, en este informe médico poco contundente que tiene el Ministerio Público Fiscal, no se dan las circunstancias excepcionalísimas. Sería violar, dice el doctor Stadler, la igualdad ante la ley, que una persona que está en

condiciones de cumplir la pena en el servicio penitenciario esté en la casa. Después, en autos, y en este caso, así como habló el doctor de principios constitucionales, el artículo 18, todos lo conocemos, pero también la igualdad ante la ley, artículo 16 de la Constitución Nacional, la persona que está en condiciones, es una persona joven, las falencias o las dolencias, mejor dicho, que tiene médicas, no son obstáculos a que esté en un establecimiento carcelario. Ahora hará un detalle, pero en autos MEDHI, también una persona mayor de edad con dolencias médicas, dijo el doctor Camarda en su voto rector cuando confirmó la denegatoria domiciliaria por parte del doctor Romera. Lo que hay que determinar es si existe una concreta y fehaciente imposibilidad del servicio penitenciario provincial de dar este tipo de asistencia, de la afección que sea, en cualquier establecimiento de la provincia. La prisión domiciliaria es una excepción, la regla es el cumplimiento de pena de prisión en un establecimiento carcelario. Entonces, la excepción es cuando el complejo penal no cuenta, no se encuentra en condiciones de prestar atención sanitaria adecuada al caso concreto. Y mientras el defensor hablaba, pensaba, tomaba nota y pensaba. Por ejemplo, el problema de salud que tiene la señora [CONDENADO_1] en cuanto a la necesidad de hacer actividad física bien puede y ya lo han dicho los tribunales revisores es que lo que tiene que decir es que en ningún –y ya lo dijo también el tribunal de impugnación en autos MARQUEZ– es que no se encuentra el complejo penal en condiciones de prestar atención sanitaria adecuada al caso concreto y que queda claro que de acreditarse la posibilidad de atención sanitaria en cualquier establecimiento carcelario de la provincia para el condenado deberá ser alojado allí, pensaba en el tema de la actividad física. Si en el penal de Bariloche no le pueden dar lugar a que actividad física que haga sus caminatas, en el penal 2, hay patios, hay lugares de espacio común en las que las internos practican deportes y demás, entonces no es un criterio médico para dar una prisión domiciliaria a una persona que todavía no agota pena, que hasta el momento ha estado y sigue con el informe de la propuesta y otro dato para apartarse de la propuesta favorable, que en lo formal es favorable pero no tiene sustento lo que concluyen los médicos Cociano y Caminos. Mencionan la [SALUD_CONDENADO_1], que estuvo investigando también qué era, , es un nivel de colesterol en sangre alto que cuando hacemos análisis de sangre todos podemos tener y es un riesgo más pero no significa que la señora sea una persona con riesgo inminente. Respecto al diagnóstico que insulina tenemos muchos y lo conocemos en la realidad muchos o varios internos en los penales que son insulino dependientes y no por ello se ha tramitado una domiciliaria. Después dice, fíjense lo que dice el

informe médico, se está contradiciendo porque propicia, pero se le está dando la atención médica. Dice, desde nuestro servicio se provee de medicación en forma diaria, sin discontinuidad, como así también se ha agregado farmacología nueva a su esquema terapéutico que previamente no contaba. Nuestro penal cuenta con la ayuda del nosocomio local para la provisión de un sistema de insulinas inyectables gracias al Plan Nacional de Diabetes. Desde nuestro servicio recomendamos, pero eso no es serio, aparte de un médico que tenga que decidir sobre una prisión domiciliaria o ilustramos científicamente, *"Recomendamos y sugerimos la modalidad de arresto domiciliario para este tipo de casos clínicos"*. Estamos hablando casos clínicos, la ley, el decreto 1034 en el anexo domiciliario habla de casos, en que la persona no puede valerse por sí misma, está con cuadriplegia o ceguera, o no puede caminar, no puede cocinarse, no puede vestirse. Hablan de un caso clínico de una persona que se inyecta insulina y que toma algunos medicamentos, , para una evolución favorable a sus patologías, si también para otorgar un ambiente propicio a sus buenos controles de salud. Están diciendo, en párrafos anteriores, que los controles de salud están siendo cumplidos y luego propician, sugieren, recomiendan, le parece muy poco serio. Yendo al informe psicológico, detalla algunas cosas que ya dijo la defensa, pero le interesan otras cosas. Durante las entrevistas se presentó colaborativa con discurso coherente, refiere mantener inocencia respecto del hecho imputado, al que califica como falso. Mantener inocencia respecto del hecho imputado, al que califica como falsa acusación vinculada a un conflicto con la hija denunciante. La hija denunciante que sufrió, si no recuerda mal, abuso sexual por parte de la pareja de [CONDENADO_1], del padre, de los 8 a los [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] va a tener un conflicto con su madre, de los 8 años. También dejan como al pasar de que la falta de contención de su hijo, su hijo tiene [EDAD_1] hoy, cuando la justicia decidió la condena y decidió la no domiciliaria, porque supone que se habrá evaluado con un hijo menor de 5 años en ese momento, ahora tiene 12, ella hace 8 que está presa, o sea que a los 4 años ese niño quedó sin su madre en la casa y fue contenido hasta ahora evidentemente, así que tampoco que contención de su hijo de [EDAD_1] cuando está condenada por abuso sexual de su otra hija de 8 a [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], la verdad que es poco serio también el informe psicológico, no nos ilustra, en lo formal sí es favorable, pero no nos ilustra. Asimismo, si bien no son vinculantes las áreas educación, trabajo, interna, la conducta, en todo caso también, ya que la señora tiene otra alternativa, podría ser el traslado a un penal donde pueda hacer ejercicio físico,

también podría ser que ya tiene, la señora está en condiciones temporales de salidas transitorias desde el 2023, según informaron tiene 9, 7 pruebas por la fecha de los hechos, ya está en condiciones, bien podría gestionar sus beneficios como poder tener salidas y eventualmente, que también se contradice, porque viviría de su pensión por madre de siete hijos y también de sus costuras a máquina, que incluso el penal, no recuerda si el área interna, menciona que se le proporcionó, se le proveyó una máquina de coser para que pueda realizar actividades de confección y reparación de prendas, manualidades que la interna desarrolla desde que se encuentra detenida. Sostiene que hemos tenido internos en que los llevan día por medio a hacer diálisis, internos que tienen patologías graves como cáncer, internos de 78 años que están con patologías cardíacas también, pero que por distintas razones no se les ha podido dar la domiciliaria o no ha sido favorable en los informes. No encuentra argumento legal para que una persona de [EDAD_CONDENADO_1] que tiene solamente hipertensión, dolencias, nadie las va a negar, pero no están demostradas en esta propuesta del servicio penitenciario. Recomiendan, pero no están demostrando que no la puedan albergar en eso y que no se da el inciso d), porque dice, al interno enfermo cuando la privación de la libertad en este recinto carcelario le impida recuperarse o tratar su dolencia. En el mismo informe médico nos dice que tienen en el hospital que por el plan de diabetes, el plan nacional, le dan los remedios, que le dan con regularidad los otros remedios, que se le ha incorporado mayor medicación. En todo caso será cuestión de que el servicio penitenciario la reubique en un lugar en el que pueda hacer actividad física, pero pensemos en que no es una persona que no pueda valerse por sí misma. Recientemente hemos tenido varias revisiones domiciliarias en las que todos los tribunales de revisión han confirmado. Ejemplo, el doctor Ballvé, lo conoce el caso Serafini, fue lesionado en el propio penal de Viedma, operado, tiene cirugías pendientes, rehabilitación pendiente, tiene problemas de alimentación por los problemas que tiene la mandíbula fracturada, tiene otros problemas de salud y aún así tanto el Superior Tribunal de Justicia ha rechazado el habeas corpus, porque se ha demostrado la atención médica que ha tenido y también el Tribunal Revisor confirmó su denegatoria domiciliaria en un caso que lo considera mucho más grave como es el de Serafini que también tiene una patología de base que todos conocemos mucho más seria a la hora de estar en un establecimiento penal con cirugías recientes y pendientes y aún así sigue en un establecimiento carcelario. Por lo expuesto, no encuentra motivos, después tenemos otro ejemplo Cabezas, el Tribunal Revisor la semana pasada también denegó es una persona que

también fue operada de cadera que estuvo mucho tiempo en domiciliaria, se revocó, ahora tiene lapsos con silla de ruedas y dice el Tribunal Revisor no se puede desconocer la situación médica de Cabezas como así su discapacidad, situación que esta, que si bien no alcanza para el otorgamiento de la prisión domiciliaria por el momento con los elementos que el juez tuvo para resolver torna la resolución razonable, ya le colocaron rampas a Cabezas para cuando no puede manejarse sin la silla de ruedas. Entonces tenemos que fue confirmada la denegatoria de domiciliaria a Cabezas y Serafini, tuvimos otra revisión de Juárez también hace poquitos días pero por razones de brevedad no la detallaré. Entiende que no le faltó destacar ninguna más de las falencias o incoherencias o inconsistencias de la propuesta del penal que en lo formal es favorable pero no tiene sustento a la hora del rigor con que hay que tratar una domiciliaria. Y, por último, requiere que se tenga presente lo que han dicho los tribunales a los que usted debe seguir. Por ejemplo, en Autos GUAL el Superior Tribunal dijo, el principio llamado de judicialización significó, por un lado, que la ejecución de la pena privativa de la libertad y, consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían estar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la Administración requieran hoy de actuación originaria del juez de ejecución. En Autos [CONDENADO_1], y con esto termina, también el Superior Tribunal de Justicia, sentencia 244, dijo, el juez o tribunal, en su caso, apreciará el valor real de estos informes y les considera la importancia que estiman corresponderles por los efectos que deben surtir en razón de la disposición legal, porque esta facultad amplia de apreciación en cuanto a la eficacia de los mismos es de la esencia del cargo que inviste. Entonces, solicita que en esta ocasión se aparte de este informe favorable por la falta de sustento legal, porque no se atiene al artículo 32, inciso a, de la ley 24660, por lo que no debe hacerse lugar a la prisión domiciliaria de la señora [CONDENADO_1] en este momento.

Consultada la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], informa que vive sola. Que tiene una hija de [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] pero vive con su papá. Que trabaja desde su casa ya que hace pastelería. Que sus productos los reparte en la moto.

La interna expresa que hace dos semanas, porque andaba con [SALUD_CONDENADO_1], en la articulación en las manos, le hicieron las placas y el

doctor le dijo que padece de [SALUD_CONDENADO_1], [SALUD_CONDENADO_1].

La defensa solicita la última palabra y afirma que lo que entiende es que de acuerdo a lo que dijo la representante de la fiscalía, es que lo que ella demuestra es que es su disconformidad subjetiva con el informe, o sea, no hay ningún elemento objetivo que haya manifestado y puesto en evidencia que se trata de un informe que únicamente adhiere a lo formal y que desde el punto de vista sustancial no tiene ningún tipo de claridad o es contradictorio, al contrario, los argumentos que utiliza la fiscalía son los que demuestran que únicamente hay una disconformidad subjetiva, ¿cómo ataca la fiscalía el informe? Primero, en los errores que hubo cuando se remitió el informe la primera vez, diciendo que era desordenado, que se pidieron y que después volvieron a remitirlos de manera, digamos, errónea con algunas cuestiones como por ejemplo que contemplaba el inciso D cuando en ningún momento habla del inciso D y eso se entiende que es una cuestión formal, una cuestión de un error, digamos, de tipeo, como cualquier persona puede llegar a tener y de ellos los tienen, los tenemos. Después, por ejemplo, cuando habla la fiscalía empieza a hacer un relato del hecho por el cual fue condenada la señora [CONDENADO_1], eso evidencia que ya dijimos desde el primer momento que esto no se trata del hecho por el cual fue condenada, se trata de que es una persona y que al no poderse tratar adecuadamente dentro del establecimiento lo que se busca es que pueda recuperarse adecuadamente en la casa de la prisión domiciliaria, no se trata del delito por el cual fue condenada. Otra cuestión, el tema de la progresividad, acá no estamos hablando de si tiene 9, 7, 10, sino que acá se trata, del derecho a la salud y a la vida, al respeto a la dignidad de las personas. Otra cuestión, todas las jurisprudencias que menciona la fiscalía, hay una cuestión que es fundamental y que hay que tener en cuenta y que no se da en este caso, que son los informes negativos; ella habló de Serafini y de otros casos más, esos informes, al menos los que tiene conocimiento, los informes del penal que son los que tienen la custodia y la guarda de los presos y son los que organizan el servicio penitenciario y saben de con qué infraestructura cuentan o no cuentan para tratar a los presos, esos informes habían venido desfavorables, en este caso el mismo servicio penitenciario al cual la fiscalía siempre refiere que es en el que mejores condiciones se encuentra para saber cómo puede tratar a los internos, si tienen el lugar, cuál es el tratamiento que les puede dispensar, ahora resulta que lo que dice en cuanto a la validez que tiene su palabra en

cuanto a la posibilidad de tratar a [CONDENADO_1] o no son totalmente contradictorios y sustanciales o no tienen sentido. Le parece acá y va a adherir a lo que siempre dijo la fiscalía y ahora no lo está diciendo que es el servicio penitenciario y los médicos del servicio penitenciario son los que en mejor posición se encuentran para saber si pueden o no tratar a un interno del punto de vista médico adecuadamente o no, si cuenta con los recursos o no, si le pueden dar actividad física o no. Y otra cuestión que dice de manera, para él, totalmente infundada la fiscalía es que si no la pueden tratar a la señora [CONDENADO_1] en el penal de Bariloche, que la trasladan a otro penal. Ella estuvo hasta hace poco en el penal de Cipolletti y la respuesta era que no podía salir a hacer caminatas y el penal de Cipolletti, bien sabemos que tiene un montón de espacios y lugares para poder hacer actividades, entonces llama la atención como de repente lo que dice pasamos de que la palabra del servicio penitenciario es sacrosanta y ahora no vale nada lo que dice el servicio penitenciario y ni siquiera los médicos, hay dos médicos que de manera fundada están diciendo, recomendando, porque sabemos que no son vinculantes, que la señora se va a recuperar bien en el domicilio, entonces, si la fiscal dice que lo que ellos dicen no es fundado, le gustaría saber cuáles son los fundamentos de la fiscalía para decir que dos médicos están diciendo cualquier cosa, que no esté fundada a su posición, están mencionando las enfermedades, bueno, ¿cuál es la respuesta o la prueba de la fiscalía acerca de lo que están diciendo estos profesionales? No sería como acerca de lo que están diciendo estos profesionales, no sería como ellos lo dicen. Y después, otra cosa, y ya termina con esto, llama la atención, o al menos, digamos, parece que lo que hay que cuidar acá, más allá de la ejecución de la pena, es la salud de la señora [CONDENADO_1], que está a cargo del Estado. Y decir que la señora no tiene ninguna enfermedad grave, y únicamente le tienen que dar, así cree que dijo la fiscalía, insulina y algún otro medicamento, como si fuera, no tiene nada, minimizar su situación de salud, cuando hay – repite – dos profesionales de la salud que dijeron que sí era una situación para prestar atención y cuidarla, de manera infundada y así libremente, como si no fuera importante, le parece, no esta de acuerdo, digamos, con eso, y le parece infundado, esa es la palabra, infundado. Así que por eso, ratifica su pedido.

El Señor Juez dispone un cuarto intermedio.

Retomando, siendo las once horas y catorce minutos, y ante la ausencia de la referente que no se pudo volver a conectar, la resolución queda supeditada para el día

de mañana a las doce horas.

Solicita la palabra la Sra. [CONDENADO_1] y afirma que esta con dos internas más, ellas consumen. En tres ocasiones, una de ellas que es paciente psiquiátrico, le quiso pegar, le dijo que la iba a apuñalar. Que en las noches no duerme porque siente temor, miedo de que le pase algo. Sostiene que no entiende por qué la trasladaron, que sacó escritos pidiendo que la reintegren a Cipolletti, que ella había arreglando incluso pintado el lugar donde estaba, que siempre estuvo allí. Por esta situación, solicita resguardo físico.

Atento lo mencionado y lo solicitado por la interna, el Dr. Fernando Romera
RESUELVE:

I. DISPONER un cuarto intermedio hasta el día de mañana a las 12.00 en que se procederá a resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria de la interna '[CONDENADO_1]'

II. ORDENAR el inmediato resguardo físico de la interna '[CONDENADO_1]'.

Se deja constancia que encontrándose presente todas las partes durante la audiencia y resolución, fueron todos notificados personalmente en este acto, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal

Secretaria

Se notifica digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 3 -
BARILOCHE. CONSTE.